

# Decreto Número 58-95

## El Congreso de la República de Guatemala

### CONSIDERANDO:

Que la Asamblea de las Naciones Unidas, de la que Guatemala es parte, aprobó el 10 de diciembre de 1984 la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la tortura, tomando en consideración la declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1984.

### CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar la legislación interna a los postulados de los instrumentos internacionales en materia de protección de la persona humana contra todo tipo de trato cruel y degradante.

### POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

### DECRETA:

ARTICULO 1. Se reforma el Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, adicionando un artículo 201 Bis, en la forma siguiente:

"ARTICULO 201 BIS. Comete el delito de tortura, quien por orden, con la autorización, el apoyo o aquiescencia de las autoridades del Estado, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, por un acto que haya cometido o se sospeche que hubiere cometido, o que persiga intimidar a una persona o, por ese medio, a otras personas.

Igualmente cometen el delito de tortura los miembros de grupos o bandas organizadas con fines terroristas, insurgentes, subversivos o de cualquier otro fin delictivo.

El o los autores del delito de tortura serán juzgados igualmente por el delito de secuestro.

No se consideran torturas las consecuencias de los actos realizados por autoridad competente en el ejercicio legítimo de su deber y en el resguardo del orden público.

El o los responsables del delito de tortura serán sancionados con prisión de veinticinco a treinta años."

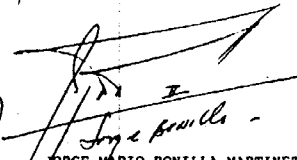
ARTICULO 2. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A DIEZ DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

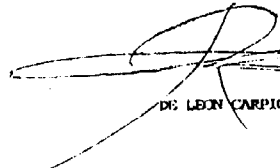
  
JOSE EFRAIN RIOS MONTT  
PRESIDENTE


  
HUMBERTO GARCIA SERRANO  
SECRETARIO

  
JORGE MARIO BONILLA MARTINEZ  
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, siete de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

  
DE LEON CARPIO

  
Lic. Enrique Reynosa Gil  
Ministro de Gobernación

# Decreto Número 60-95

## El Congreso de la República de Guatemala

### CONSIDERANDO:

Que el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro se suscribió en Oslo el Acuerdo para el Reasentamiento de las Poblaciones Desarraigadas por el Enfrentamiento Armado, en cuyos principios se establece que la población desarraigada tiene derecho a residir y vivir libremente en el territorio guatemalteco, en tal virtud, el Gobierno de la República se compromete a asegurar las condiciones que permitan y garanticen el retorno voluntario de las personas desarraigadas a sus lugares de origen o al sitio que ellos elijan, en condición de dignidad y seguridad.

### CONSIDERANDO:

Que, dentro de las garantías para el reasentamiento de la población desarraigada, establecidas en el Acuerdo, las partes reconocieron la necesidad de proceder a la remoción urgente de todo tipo de minas o artefactos explosivos implantados o abandonados en esas áreas, y se comprometen a prestar toda su cooperación para esas actividades.

### CONSIDERANDO:

Que aunque el acuerdo mencionado entrará en vigencia hasta el momento en que sea firmada la paz, existe la certeza y la experiencia que la población guatemalteca, desarraigada o no, ha sufrido accidentes por la explosión de minas u otros artefactos implantados, especialmente en las áreas de conflicto, siendo que el no rastreo ni eliminación de los mismos implica un alto riesgo para la vida de los guatemaltecos que residen o residirán en dichas zonas.

### CONSIDERANDO:

Que el Capítulo Único del Título Primero de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. Siendo que el Gobierno ha reconocido el peligro inminente que existe en la no actuación en la eliminación de las minas y artefactos explosivos en áreas donde existen asentamientos humanos, se hace de urgente necesidad tomar las medidas para dar cumplimiento al precepto Constitucional, y a los compromisos ya referidos del Acuerdo para el Reasentamiento de las Poblaciones Desarraigadas por el enfrentamiento armado.

### POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los incisos a) y c) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

### DECRETA:

La siguiente

LEY PARA LA REDUCCION DE RIESGOS A LOS HABITANTES DE ZONAS AFECTADAS POR EL ENFRENTAMIENTO ARMADO, A TRAVES DEL RASTREO Y DESACTIVACION DE MINAS Y OTROS ARTEFACTOS EXPLOSIVOS

ARTICULO 1. Se instituye el "Programa para la Reducción de Riesgos a los Habitantes de Zonas Afectadas por el Enfrentamiento Armado, a través del Rastreo y Desactivación de Minas y otros Artefactos Explosivos", que en este decreto será denominado

"El Programa", cuyos objetivos serán los siguientes: a) El rastreo y desactivación de minas y otros artefactos explosivos en áreas en las que habite población civil y sean consideradas territorio o zona afectada por el enfrentamiento armado; b) El rastreo y desactivación de minas y otros artefactos explosivos en territorio o zona afectada por el conflicto armado en el que se vaya a producir el reasentamiento de poblaciones desarraigadas; c) El auxilio y desactivación de minas y demás artefactos explosivos en aquellos lugares que, aún no siendo considerados zona afectada por el enfrentamiento armado, la población detecte algún artefacto explosivo.

ARTICULO 2. El programa tendrá una duración mínima de cinco (5) años, después de los cuales si el Organismo Ejecutivo considerare que para garantizar la vida de muchos guatemaltecos debe proseguir el programa, podrá prorrogarse por el tiempo que se considere necesario.

ARTICULO 3. Para la coordinación del Programa, se crea una comisión, denominada "COMISION COORDINADORA", la cual estará integrada de la siguiente manera:

- a) El Presidente de la Comisión Legislativa de Estudios para la Paz del Congreso de la República, quien presidirá la Comisión Coordinadora, y será el enlace entre la Comisión y el Congreso. Deberá rendir informes periódicos al Congreso de las actividades de la Comisión.
- b) Un representante de la comisión Nacional para la Atención de Repatriados, Refugiados y Desplazados (CEAR), entidad a la que le corresponde ser el enlace institucional entre la población civil y demás autoridades que intervengan en el programa y el Ministerio de la Defensa.
- c) CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE GUATEMALA, entidad autónoma que tendrá a su cargo, la ejecución de la detección, demarcación de áreas y aseguramiento de minas y otros artefactos explosivos.
- d) Un representante de la organización alemana no gubernamental, denominada Coordinación de Proyectos para Superación de Daños de Guerra, que en este decreto será denominada GPC, entidad que ha tenido y tendrá la implementación técnica y adiestramiento de personas para la concientización, rastreo, desactivación de minas y artefactos explosivos.

ARTICULO 4. La Comisión Coordinadora velará por la ejecución del programa con el fin de que el mismo proyecte confianza en la población afectada por el enfrentamiento armado. La Comisión Nacional para la Atención de Repatriados, Refugiados y Desplazados -CEAR-, tendrá a su cargo la coordinación de las acciones a seguir, una vez encontrados los artefactos explosivos, así como su transporte y/o detonación por parte del Ministerio de la Defensa.

ARTICULO 5. El programa se establecerá prioritariamente en zonas que, aunque no han sido identificadas como zonas de alto riesgo, se ha producido reasentamiento de poblaciones desarraigadas, o en aquellas que por cualquier otra circunstancia se tenga conocimiento que la población corre peligro, y aquellas como Ixcán Grande en las que se han producido las experiencias del Plan Piloto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), la Comunidad Económica Europea (CEE) y la International Physicians for the Prevention of Nuclear War (IPPNW), ejecutado por la entidad GPC. El programa deberá extenderse a todas aquellas zonas en donde hubo enfrentamiento armado y paulatinamente extenderse a todo el territorio nacional.

ARTICULO 6. La Comisión Coordinadora velará para que, especialmente en las áreas en las que se ha producido reasentamiento de poblaciones desarraigadas, se tomen acciones de sensibilización e información de la población en materia de prevención de accidentes, así como en el conocimiento de las acciones que permitan a la población acceder a los mecanismos del Programa.

ARTICULO 7. El programa será financiado a través de los siguientes aportes:

- a) Un aporte anual de un millón de quetzales (Q 1 000 000.00) que se asignará dentro del Presupuesto General de Egresos del Estado, a partir del Ejercicio Fiscal de 1996, a favor del "CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE GUATEMALA", con destino exclusivo a dicho programa. La asignación específica no afecta cualesquiera otras asignaciones al Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala, dispuestos en leyes de la República o dentro del Decreto que apruebe el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado.
- b) CARITAS DE GUATEMALA, aportará tanto equipo técnico como efectivo, debiéndose establecer para el efecto los convenios respectivos.
- c) Donaciones al "CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE GUATEMALA" por parte del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados (ACNUR) y la International Physicians for the Prevention of Nuclear War (IPPNW), del equipo utilizado en el plan piloto de reducción de riesgos, donación que se regularizará una vez se ponga en funcionamiento el Programa.
- d) Cualquier otra aportación que organizaciones nacionales o internacionales hagan en especie o efectivo.
- e) Las personas individuales o jurídicas, incluyendo las que se encuentren en relación de dependencia, podrán realizar donaciones para los objetivos de la presente ley, las cuales serán consideradas como gasto deducible del Impuesto Sobre la Renta.

Suprimido XDC.13-96.

ARTICULO 8. La responsabilidad de que se fACCIONE la documentación correspondiente para que se hagan efectivas las aportaciones descritas en el artículo anterior, recae en la Comisión Coordinadora, que será la unidad que podrá gestionar cualquier otra aportación así como la vigilancia de que dichos fondos sean utilizados para los fines previstos en esta ley.

ARTICULO 9. Transitorio. Para el Ejercicio Fiscal 1995, se asignará una partida específica a favor del Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala, para la realización del programa a que se refiere la presente ley, por un monto de quinientos mil quetzales (Q500,000.00); para tal efecto se amplía el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado en la forma siguiente.

DEBITO:  
Saldo de caja del Organismo Legislativo, Ejercicio Fiscal 1995: Q.500.000.00

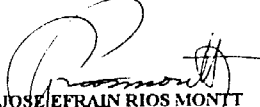
CREDITO:  
Partida específica a favor del Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala: Q.500.000.00


El Congreso de la República, por conducto de sus órganos administrativos, queda encargado de realizar las operaciones derivadas de la ampliación a que se refiere el presente artículo, así como trasladar los recursos al Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala, mediante partidas de cien mil quetzales mensuales, a partir del mes de la vigencia de la presente ley.


ARTICULO 10. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A DIECISIETE DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.


  
JOSE EFRAIN RIOS MONTT  
PRESIDENTE


  
JOSE FERNANDO GARCIA BRAVATTI  
SECRETARIO


  
MARIO ISRAEL RIVERA CABRERA  
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, siete de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

  
DE LEON CARPIO



  
L. Carlos Enrique Reynoso  
Ministro de Gobernación

